Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 53 contra la sentencia dictada a fs. 48/51vta. concedido a fs. 54.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- La jueza de grado a fs. 54 concede libremente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.----------

--- II.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- Por otra parte, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

--- Al respecto, cabe señalar que conforme lo normado por el art. 245, segundo párrafo de la ley de rito, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario debe ser concedido libremente, en los demás casos, sólo en relación. Por el presente proceso tramita un incidente de modificación de custodia, derivado del trámite principal caratulado: "G., S. J. c/ R., W. F. s/ Custodia, Alimentos y régimen de comunicación" (Expte. 954 – Año 2012) en el que a fs. 220/224 se homologó el régimen de comunicación acordado en la audiencia celebrada a fs. 160 y vta..---------- En dicho expediente intervino esta Sala posteriormente resolviendo respecto de cuestiones derivadas del régimen de comunicación establecido, confirmando lo resuelto por la jueza a quo a fs. 495, según sentencia dictada a fs. 613/615 y vta. Por ello, existiendo pronunciamientos anteriores con el mismo objeto de autos, la cuestión planteada constituye una modificación al régimen vigente, que debe tramitar por vía de incidente,

ello así, aunque al dar trámite al presente proceso se proveyó "...Por promovido juicio de régimen de custodia..." (fs. 11). ----------

--- En consecuencia, el objeto del presente proceso es accesorio del proceso mencionado en primer término, toda vez que reúne las características propias de un incidente de conformidad con lo dispuesto por el art. 177 y concordantes del C.P.C.C. Por ello, sin perjuicio del trámite acordado por el juez de grado, la apelación debió concederse en relación (esta Sala SIF 09/10).----------

--- En efecto, el principio general es la apelación en relación: los recursos en todos los supuestos deben concederse en relación, salvo los casos expresamente señalados en que procede libremente (contra la sentencia definitiva en juicio ordinario y sumario) (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 2, pág. 84).----------

--- Por lo expuesto, cabe modificar la forma de concesión del recurso según providencia de fs. 54, el que será concedido en relación. Por aplicación del art. 279, primer párrafo, del código de rito se dispone poner el expediente en Secretaría para la presentación de los memoriales en los términos del art. 248 del citado código.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Modificar la forma en que a fs. 54 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 53 por la parte demandada, el que se concede en relación y con efecto suspensivo.----------

---- II.- Poner los autos en Secretaría para la presentación del memorial en los términos del art. 248 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. art. 279 primer párrafo C.P.C.C.).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA